

que resultan, pues debiendo correr las Monedas ex-
presadas generalmente sobre la estimacion que tengo
dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor:
Mando al Consejo, se den por el las mas estrechas
providencias, para que en estos Reynos (à excepcion
de los de las Indias, donde no se ha visto tal novedad)
se observe, y guarde todo lo que determina el Decreto
mencionado, encargando à las Justicias, à quienes
corresponda, pongan en esta parte la mas activa vigi-
lancia, en el supuesto de que de lo contrario experi-
mentarian los efectos de mi desagrado: Y que à los que
intentaren innovarlo en materia alguna, se les castigue
con el rigor prevenido por las Leyes, para que sirva de
escarmiento, y contenga atrevimientos semejantes.
Tendrase entendido en el Consejo, y dispondrà su
cumplimiento. En Sevilla à veinte y dos de Septiem-
bre de mil setecientos y treinta y dos.

*Es copia del Decreto original, que con Papel de diez, y seis
de Octubre de este año, y de orden de su Magestad remitiò
al Real Consejo de las Ordenes el señor Don Joseph Patiño,
y queda en la Secretaria de ellas. Madrid veinte y ocho de
Octubre de mil setecientos y treinta y dos.*

Jose Co. Patiño


